Esquel, 21 de marzo de 2022.-

**------VISTO:----------**

------El recurso de apelación interpuesto en fecha 01/02/2022 por el Dr. P. F. N. en representación de la parte actora, Sra. N. G. C. M., contra el decreto del 22/12/2021 dictado por el Juez Titular del Juzgado Único de Primera Instancia de la Localidad de Lago Puelo, recurso que fue concedido el 04/02/2022.----------

**------Y CONSIDERANDO:----------**

------1.- Que la providencia recurrida dispuso fijar veinte (20) cuota suplementarias consecutivas de $7.555 hasta cubrir la suma de $151.090,82 a abonarse conforme modalidad de pago establecida en el punto 1° de la Sentencia Interlocutoria registrada al N° 23/21 de fecha 29/9/2021.---------

------Agravia al recurrente lo resuelto el hecho que el juez haya otorgado, para el pago de la cuota suplementaria debida por alimentos atrasados, veinte cuotas fijas y a tasa cero. También advierte que la actualización se hizo solo hasta la liquidación y que se perjudicara con depreciación monetaria futura.-

------Mediante ID 586957 contestó el memorial de agravios M. W. G. A. con el patrocinio letrado del Dr. D. M B. pidiendo, en resumidas cuentas, se mantenga lo resuelto por el Juez, que sea confirmado el decreto recurrido. Recalca que a la hora de resolver, se pondere que el alimentante es padre de cuatro hijos y que desde hace un tiempo, su hijo J. reside con él de forma permanente.----------

------Resumidos de esta manera los agravios que motivaron la apelación bajo tratamiento, cabe señalar que el art. 657 del CPCyC. de nuestra Provincia del Chubut establece que, con respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria. Y agrega que, para su fijación deberá tenerse en cuenta las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.----------

------Así lo expresa Kielmanovich al sostener que este artículo establece que al fijarse esta cuota se deben tener en cuenta las disposiciones sobre inembargabilidad antes referidas por lo que se deberá abonar en el número y monto que no supere aquellos porcentajes lo que quedará librada al prudente arbitrio judicial.----------

------Esto es así para que el deudor pueda cumplir el pago de las cuotas devengadas que han sido acumuladas durante la tramitación del juicio de alimentos, o como en el caso de autos, de aumento de cuota alimentaria y la

cuota actual. Constituye una clara manifestación de la idea de humanización del proceso a la que se aspira como nota no inconciliable con la más rápida y eficaz resolución de los conflictos. La fijación de la cuota suplementaria debe partir de una cuidadosa ponderación del caudal económico del alimentante, la situación propia de los alimentados y el tiempo prudencial que la cancelación de la deuda importará sobre tales bases (conf. Kielmanovich, "Código Procesal..." comentado y anotado; 5ª ed. 2010, pág. 1193).----------

------En este sentido, se tiene dicho también que la cuota suplementaria no debe exceder el 20% de los ingresos del alimentante, limitación que cabe observar con independencia de las sumas asignadas a alimentos ordinarios.-

------Por otra parte, la razón de ser del art. 657 del CPCyC es evitar que la cuota bajo análisis, sumada a la cuota alimentaria principal, engrose excesivamente el total adeudado, ocasionando un perjuicio desmedido al alimentante.----------

------En el caso de autos, el juez de la instancia anterior, al momento de dictar la sentencia del 29/9/2021 venida firme a esta Alzada, fijó la cuota suplementaria pero supeditada a la liquidación a practicarse "...conforme el considerando respectivo...". En dicho considerando (el N° 6.) indicó que "...una vez aprobada se determinará la modalidad de pago de la cuota suplementaria...". En consonancia con ello, al presentar la actora la liquidación respectiva solicitó la fijación de la cuota suplementaria y el *a quo* la fijó, en la providencia atacada en 20 cuotas de $7.555 cada una de ellas hasta su pago total de $151.090,82.----------

------El Juez, a la hora de fijar los alimentos ordinarios analizó las condiciones económicas de los progenitores y se remite al informe socio ambiental agregado, no cuestionado por las partes, que indicaría "...las dificultades del principal obligado a la prestación de afrontar las sumas requeridas..." como así también que el demandado aporta cuota alimentaria a otros dos hijos, tal lo observa en el memorial de agravios el apelante.-------

------Conforme lo venimos diciendo hemos de concluir que la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto a la modalidad y cuotas establecidas.----------

------Respecto a los intereses que pretende el apelante, habiendo el juez de la causa remitido al pago de las cuotas suplementarias a la modalidad establecida en el punto 1 de la Sentencia Interlocutoria registrada al N° 231/2021 de fecha 29/9/2021, esto es del 1 al 10 de cada mes; en caso de incurrir en mora el progenitor, se deberá aplicar la Tasa Activa establecida

por el B. del C. SA. para las restantes operaciones, desde su vencimiento y hasta su efectivo cumplimiento conforme art. 768 del CCyCN.----------
------3.-Costas de Alzada por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida y dado que, en definitiva, el modo de pago de la cuota suplementaria queda al arbitrio judicial y que la apelación sólo prosperó en cuanto a los intereses a aplicarse a la cuota suplementaria en caso de mora en su pago (conf. art. 69, 70, 257 y ccdtes. del CPCyC.).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

**----------R E S U E L V E:----------**

**------1º) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 22/12/2021 **modificándolo** en cuanto a que, en caso de mora del alimentante en el pago de las cuotas suplementarias, deberá abonar los intereses de la Tasa Activa que aplica el B. del C. para las restantes operaciones, desde su vencimiento y hasta su efectivo cumplimiento conforme art. 768 del CCyCN.----------
**------2º) COSTAS** de Alzada por su orden.----------
**------3°)REGULAR** los honorarios de los Dres. P. F. N. y de D. M. B. en 8 (ocho) Jus para cada uno, más el IVA de corresponder en cada caso.----------
**------3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE FRÜCHTENICHT**



**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE**